TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 306

Aprobado mediante Acta del 06 de octubre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Isaac Noraldo Aguilar Hurtado
Demandados	Emcali EICE ESP
Radicado	76001310501720190084401
Temas	Reliquidación pensión vejez – indexación primera mesada
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	**Álvaro Muñiz Afanador**

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que Emcali, indexe los salarios que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada de la pensión de jubilación que le reconoció, y en consecuencia pague las diferencias pensionales causadas desde el reconocimiento de la prestación, así como la indexación, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que Emcali le reconoció la pensión de jubilación conforme a la CCT del año 1996/1998, a partir del 3 de diciembre de 1997 en suma de $981.500, en la cual se aplicó la tasa de

reemplazo del 90% sobre el promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en su último año de trabajo, es decir, entre el 3 de diciembre de 1996 y el 2 de diciembre de 1997; añadió que con posterioridad el extinto ISS le otorgó la pensión de vejez mediante resolución del año 2008, que solicitó a la demandada la reliquidación de la pensión de jubilación, sin embargo, le fue negada.

A la demandada se le tuvo por no contestada la demanda.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 28 de octubre de 2021, dispuso:

> ***PRIMERO: DECLARAR*** *probada la excepción denominada "inexistencia de la obligación" de manera oficiosa a favor de* ***EMCALI EICE ESP****, conforme a las motivaciones que anteceden.*
>
> ***SEGUNDO: ABSOLVER*** *a la demandada* ***EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP****, de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra por el señor* ***ISAAC NORALDO AGUILAR HURTADO****, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso, conforme a las motivaciones que anteceden.*
>
> ***TERCERO: CONDENAR*** *en costas a la parte vencida en juicio. Tásense por la secretaría del despacho fijando como agencia en derecho la suma de* ***$50.000 PESOS M/CTE,*** *a cargo del actor y a favor de la entidad demandada.*
>
> ***CUARTO:*** *En el evento de no ser apelada la presente providencia remítase en consulta ante el superior jerárquico por ser sido totalmente adversa a los intereses de la parte demandante.*

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que la jurisprudencia de las Altas Cortes ha aceptado la procedencia de la indexación de la primera mesada pensional, incluso para pensiones reconocidas con antelación a la Constitución Política de 1991. Sin embargo, aclaró que la CSJ ha señalado que tal indexación no opera cuando no existe una desmejora real del IBC, como cuando se reconoce la pensión de jubilación sin que transcurra un periodo considerable entre la terminación del vincula laboral y el disfrute de esta, como en el presente caso que hubo continuidad en las fechas en que se devengó

el salario y se percibió la mesada pensional, por lo que concluyó que no procedía la pretensión del actor.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandante manifestó en resumen que, Emcali al momento de reconocer la pensión de jubilación no indexó con base en el Índice de Precios al Consumidor, el promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos por el demandante en el último año de servicios.

Aunado a lo anterior leyó apartes de la sentencia SL736-2013, proferida por la Corte Suprema de Justicia, así como la T-953 de 2013, emitida por la Corte Constitucional.

Señaló que, al aplicar la fórmula de indexación que consignó la sentencia T098-2005, obtiene un valor de mesada superior a la reconocida por la demandada, porque se debe indexar el promedio de los salarios percibidos en el último año, en especial lo comprendido entre el 3 de diciembre de 1996 y el 30 de diciembre del mismo año, al año 1997. Añadió que se debe reconocer, además de las diferencias pensionales, la indexación de estas hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron

los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si el demandante, tiene o no derecho a la reliquidación de la mesada pensional, teniendo en cuenta para ello la indexación de la primera mesada pensional.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la pretensión formulada estriba en la indexación de los factores que se tuvieron en cuenta al momento de liquidar la pensión de jubilación.

Al respecto, se debe precisar que se acoge el razonamiento jurisprudencia desarrollado por la H. Corte Suprema de Justicia, según el cual, cuando la prestación se reconoce y empieza a disfrutar sin que haya transcurrido un tiempo considerable desde la fecha del retiro del servicio por parte del trabajador, no es procedente la indexación de la primera mesada pensional.

En efecto, la tesis expuesta ha sido desarrollada por la CSJ SL, 12 agosto de 2012, rad. 46832, en la que precisó que la indexación del IBL no es automático en todos los casos, cuando señaló:

> *"Ahora bien, en efecto tal como lo afirma el recurrente y lo entendió el mismo Tribunal, la teleología de la figura de la corrección monetaria de las pensiones no es otra sino la de contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país, para mantener el valor adquisitivo de aquéllas, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo entre el retiro del servicio del trabajador y el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para el otorgamiento de la pensión, tal como lo sostuvo esta Sala en las sentencias que*

modificaron los criterios jurisprudenciales anteriores en la materia, es decir, en las sentencias de 20 de abril de 2007 (Rad. 29470) y 31 de julio del mismo año (Rad. 29022), …

Sin embargo, es precisamente a partir de la finalidad de la corrección monetaria de las pensiones, que puede sostenerse que no en todos los casos … se deberá aplicar de manera automática e inexorable dicha figura, toda vez que habrá que determinar si en el asunto concreto el objetivo de aquélla se materializa, al existir una desmejora real del valor del IBL que justifique la procedencia de la misma o si, por el contrario, al no verificarse la depreciación de la base salarial no tendría cabida".

Conforme al criterio expuesto, que ha sido reiterado entre otras en SL 5509-2016 y SL 4408-2018, se advierte que no resulta viable la indexación pretendida, pues el demandante se retiró del servicio el 2 de diciembre de 1997 y le fue reconocida la pensión de jubilación por parte de la demandada a partir del día siguiente (f.° 10-19, archivo 1), por ende, no hubo devaluación monetaria que afectará el monto de la pensión reconocida, pues el reconocimiento fue inmediato y en consecuencia el IPC Inicial y el IPC Final son el mismo, el de diciembre del año 1997, lo que da como resultado una indexación de cero.

Ahora bien, respecto a la indexación de los salarios percibidos entre el 3 de diciembre al 31 de diciembre de 1996, periodo que hace parte del año inmediatamente anterior al retiro del servicio, basta decir que la prestación se calcula con el promedio de lo devengado durante el último año de servicio; por ello no hay lugar a indexar lo percibido, así cobije parte del año anterior. Indexar lo devengado como lo propone la recurrente, sería tanto como hacerle un aumento salarial anual adicional al que se le efectuó del año 1996 al año 1997, lo que sería contrario a la realidad, pues no correspondería al salario real devengado por el trabajador durante ese periodo, de ahí que se confirmará la sentencia de primera instancia.

Se confirman las costas de primera instancia; en esta sede se causaron, a cargo del demandante al no salir próspero el recurso de apelación interpuesto; se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de $50.000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 153 proferida el 28 de octubre de 2021, por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. Costas a cargo del recurrente y a favor de la demandada, se incluirá como agencias en derecho la suma equivalente a $50.000.

TERCERO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado